Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Cransitoria

CASACIÓN 4284 - 2010 ICA RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD

Lima, dos de diciembre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatro mil doscientos ochenta y cuatro - dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y cuatro del expediente principal por Armando Torres Pizarro contra la resolución de vista de fojas ciento setenta del citado expediente, su fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, que revoca la sentencia apelada de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez que obra a fojas ciento treinta y uno del mencionado expediente, que declaró fundada la demanda; reformándola la declararon improcedente. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación por resolución de esta Sala Suprema del día treinta de noviembre del año dos mil diez ha sido declarado procedente por la causal referida a la infracción normativa de derecho procesal. CONSIDERACIONES: PRIMERO.- Que, la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas. SEGUNDO .- Que, en ese sentido, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4284 - 2010 ICA RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD

resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros. TERCERO - Que, bajo ese contexto dogmático, se puede colegir que la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. CUARTO .- Que, sobre el caso que nos ocupa, se aprecia que Armando Torres Pizarro interpone demanda contra la Sucesión Ángel Armando Torres Valdivia y otros, sobre Reconocimiento de Régimen de Copropiedad, solicitando el reconocimiento de derecho de copropietario del inmueble urbano ubicado en la panamericana sur s/n del distrito de Vista Alegre de un área original de mil doscientos metros cuadrados (1,200 m²) y que a la fecha tiene u área de ochocientos metros cuadrados (800 m²); Alegando como fundamento que por ante el Juzgado de Paz Letrado Nancy Medalit Navarro Rosado ha seguido el proceso número 2008-0-1413-JP-CI-01 sobre sucesión intestada de su hijo Ángel Armando Torres Valdivia, habiendo instituido como sus únicos y universales herederos a sus cuatro hijos indicados. Señala que él y su hijo Ángel Armando Torres Valdivia han venido trabajando para Transportes Ana María Elías Tello, que al haber renunciado a dicha empresa, se les canceló sus beneficios sociales por la suma de doce mil dólares americanos (US\$.12,000.00), el mismo que sirvió para que el día veinticuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho se compre el inmueble urbano antes señalado a la sucesión de Manuel Antonio Elías Santa Cruz a favor de su hijo Ángel Armando Torres Valdivia, siendo suscrita por la misma vendedora con el reconocimiento del pago total de los beneficios sociales conforme es ratificado con la carta del día veinticuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, por tanto el recurrente y su hijo



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4284 - 2010 ICA RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD

eran los propietarios del bien, por ello presento solicitudes de manera directa a la municipalidad de Vista Alegre con el propósito de que se inscriba el inmueble en el padrón de contribuyentes. QUINTO.- Que, el juez ha declarado fundada la demanda, y reconoce al accionante el derecho de copropietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble urbano ubicado en la Panamericana Sur s/n del distrito de Vista Alegre de un área original de mil doscientos metros cuadrados (1200 m²) y que a la fecha tiene un área de ochocientos metros cuadrados (800 m²), considerando que el derecho reclamado por el accionante se encuentra acreditado con el documento privado de cancelación de beneficios sociales de fojas ocho del expediente principal en el cual consta que Ángel Armando Torres Valdivia y Armando Torres Pizarro declaran que al haber renunciado voluntariamente a la empresa Ana María Elías Tello, por los años de servicio y por todos los derechos y beneficios que les corresponden por todo concepto a ambos reciben la suma de doce mil dólares americanos (U\$\$.12,000.00), documento que contiene las firmas de Ángel Armando Torres $oldsymbol{\mathscr{N}}$ aldivia y Armando Torres Pizarro en su condición de ex trabajadores así como de Rosa Isabel Elías Tello en representación de Transporte Ana María Elías Tello debidamente certificada notarialmente. Asimismo en el documento de fojas siete del citado expediente de fecha veinticuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho se precisa que se ha hecho la minuta a favor de Ángel Armando Torres Valdivia y como quiera que se ha indicado que el monto señalado va a servir para pagar los beneficios de Ángel Armando Torres Valdivia y su papá debe hacerse la liquidación de sus beneficios de manera general, documento que igualmente ha sido firmado por Armando Torres Pizarro y Ángel Armando Torres Valdivia, el cual conserva su validez al haberse desestimado la tacha, además que no se ha acreditado que la firma de la parte demandada sea falsificado. Que, igualmente en la audiencia de pruebas la testigo Rosa Isabel Elías Tello a la tercera pregunta consistente en que "si con fecha dos de febrero del año mil novecientos noventa y nueve y ante la Notaria Yolanda Velásquez Carrión firmaron el documento de cancelación de beneficios sociales en donde él y su hijo Ángel Armando Torres Valdivia declaraban recibir doce mil dólares americanos (US\$.12,000.00) que fue justamente el monto en que se valorizo el terreno de la Panamericana Sur s/n, por lo que ante la compra no



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4284 - 2010 ICA RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD

pagaron ningún dinero en efectivo, ni recibieron dinero por los beneficios sociales, ya que de buena fe las partes recibieron el inmueble antes indicado y a pedido de ambos salió a nombre de su hijo referido pero la propiedad era de ambos" contestó que es cierto, además ante la pregunta formulada por el abogado de la parte demandada; de que por qué a pesar del tiempo de servicio que correspondía al padre como al hijo se emitió la minuta de compra venta solo a nombre del hijo, la citada testigo respondió que fue solicitadamente personalmente por ambas partes, sino no hubiera procedido. SEXTO.- Que, el Colegiado Superior revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda; reformándola la declara improcedente, invocando el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil considera que no se tiene en cuenta que el derecho de propiedad en cuestión adquirido primigeniamente por el extinto Ángel Armando Torres Valdivia ulteriormente en vía sucesora transmitida a los herederos legales se encuentra contenido en la escritura pública aportado por el propio demandante que corre a fojas tres a seis del expediente principal, corriendo además dicho derecho de propiedad inscrito en la Oficina Registral de Nazca; siendo que el demandante no solicita o hace cuestionamiento alguno respecto a dichos instrumentos públicos, lo que evidencia una ausencia de toda lógica entre los hechos que de otro lado se debe tener presente que fuera de las oportunidades que se puedan llamar ordinarias (calificación de la demanda y saneamiento procesal) después de saneado el proceso, solo en sentencia es excepcionalmente anular el proceso por el defecto en proposición de la demanda como señala el artículo ciento veintiuno parte in fine del Código Procesal Civil. SÉPTIMO.- Que, el demandante al interponer el recurso de casación materia de estudio ha denunciado que: i) Se ha aplicado indebidamente el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, al no resolver sobre el fondo de la pretensión, el cual es un legitimo derecho, cuando de por medio existen documentos que demuestran que con su peculio adquirió la propiedad materia de la acción conjuntamente con su hijo fallecido Ángel Armando Torres Valdivia; ii) Se ha inaplicado los artículos setenta de la Constitución Política del Estado concordante con el novecientos sesenta y nueve del Código Civil al no hacerle el reconocimiento de sus derechos de copropiedad sobre el bien materia de la acción, pese a

D

Porte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Cransitoria

CASACIÓN 4284 - 2010 ICA RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD

que sus beneficios sociales pagados en forma conjunta con su hijo motivaron la expedición de la minuta y escritura pública a nombre de su hijo, pero con su autorización y expreso consentimiento de la vendedora; iii) Se ha inaplicado el artículo doscientos veinticinco del Código Procesal Civil lo que ha generado que no se valore los documentos presentados y erradamente hacen ver que no existe una conexión cuando todos los documentos están relacionados al pago de los beneficios sociales y con el mismo dinero a la compra del bien materia de la acción por su persona y su hijo Ángel Armando Torres Valdivia; y iv) Se ha inaplicado el artículo segundo del título preliminar del Código Civil y ciento tres de la Constitución Política del Estado y por ello se ha generado que no se haga el reconocimiento del derecho que corresponde estando a los documentos que demuestran la conexión lógica entre el petitorio y hechos de la demanda. OCTAVO.- Que, de lo expuesto se advierte que cuando el Colegiado Superior concluye que la demanda es improcedente de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, esto es, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio arriba a una conclusión errada y niega tutela jurisdiccional efectiva que asiste al demandante, con sujeción a un debido proceso, porque se pretende desestimar una demanda de reconocimiento de derecho de copropietario de inmueble urbano, conforme se ha argumentado en el sexto considerando de la presente resolución; sin tener en cuenta que el petitorio de la demanda guarda conexión con los hechos descritos en la misma, al haber señalado el demandante que éste y su hijo Ángel Armando Torres Valdivia (quien aparece como propietario del bien materia de litis y luego su sucesión) han venido trabajando para la empresa Transportes Ana María Elías Tello y que al renunciar voluntariamente se les canceló sus beneficios sociales por la suma de doce mil dólares americanos (US\$.12,000.00) según documento firmado por los citados y Rosa Isabel Elías Tello en representación de la empresa de transportes, dinero que sirvió para comprar el inmueble a nombre de su hijo, extremos que deben ser materia de valoración en resolución motivada de fondo. NOVENO.- Que, de lo anotado, no se aprecia una debida valoración de los medios probatorios conforme lo prevé el artículo ciento noventa y siete del citado Código, lo que deberá tener en cuenta el Colegiado Superior a fin de emitir



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Cransitoria

CASACIÓN 4284 - 2010 ICA RECONOCIMIENTO DE COPROPIEDAD

una resolución debidamente motivada. <u>DÉCIMO</u>.- Que, en consecuencia, estando a las conclusiones que anteceden, debe ampararse el presente recurso, por la causal de infracción normativa procesal; y estando a lo previsto en el inciso uno del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Armando Torres Pizarro a fojas ciento noventa y cuatro del expediente principal; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento setenta del citado expediente, su fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez; **ORDENARON** que el Colegiado Superior expida nuevo fallo con arreglo a ley y a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Torres Pizarro contra Sucesión de Ángel Armando Torres Valdivia y otros, sobre Reconocimiento de Copropiedad; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

/

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tvc/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIÓ VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

1 1 ENE 2012